

Casos de uso de la fuerza en la función de seguridad vial y tránsito con ausencia de enfoque diferencial.

Responsables: Policías y agentes de tránsito de la Secretaría de Seguridad y Vialidad del municipio de Monterrey.

Derechos humanos transgredidos:

- Derecho a la integridad y trato digno, por el uso desproporcionado e indebido de la fuerza.
- Derecho a la protección de las personas adultas mayores.

Monterrey, Nuevo León a 25 de noviembre del 2019.

**Mtro. Adrián Emilio de la Garza Santos,
Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos¹ ha analizado las evidencias recabadas en el expediente CEDH-2019/122/02/039 y su acumulado, con motivo de las investigaciones iniciadas por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas a policías y agentes de tránsito del municipio Monterrey, Nuevo León.

El análisis de los hechos y constancias se realiza bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,² garantizándose la protección de los datos personales.³

Es importante mencionar que las resoluciones que emite este organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, desde la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Artículo 41 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En cuanto a las evidencias recabadas sólo se hará referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar los hechos objeto de análisis.

Ahora bien, para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente:

Glosario	
Agentes municipales:	Personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, Nuevo León
Autoridad municipal:	Secretaría de Seguridad y Vialidad del municipio de Monterrey, Nuevo León
CAV:	Centro de Atención a Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León
Comisión:	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Fiscalía:	Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES.

El presente estudio y análisis versa sobre 2 casos materializados en diversos momentos y circunstancias con participación de personal del municipio de Monterrey, Nuevo León.

1.1. Caso 1 (V1, 63 años de edad).

- A las 12:30 horas del 09 de junio de 2017, V1 circulaba en su vehículo, en el cruce de las calles Pablo A. González y Alfredo Piñeiro López, cuando agentes de tránsito municipales le marcaron el alto.
- Por tal motivo, se detuvo en el estacionamiento de un negocio. En ese momento, le indicaron que bajara del vehículo para llevárselo; sin embargo, antes de

acceder, preguntó la razón de ello, informándole como motivo, la contaminación provocada por el humo despedido por su mueble.

- Ante tal situación, decidió no bajarse del vehículo, quedándose en el interior del mismo.
- Después, llegó una grúa, la cual, sin precaución y con V1 en su interior, subió el vehículo a la plataforma.
- En ese momento, subieron 2 elementos y 1 de ellos le solicitó bajar la ventanilla del vehículo; al atender la petición le arrojó un gas, lastimándole los ojos.
- Posteriormente, bajaron de la plataforma ambos policías y dieron la orden de avanzar hasta el corralón.
- Al llegar a dicho lugar, bajaron el vehículo y se retiraron. Después, V1 bajó del vehículo y se retiró.

1.2. Caso 2 (V2, 66 años de edad).

- A las 12:30 horas del 01 de febrero de 2019, V2 conducía su vehículo por la avenida Ruiz Cortines y calle Durazno, momento en el que un oficial de tránsito le marcó el alto.
- Al detenerse, se acercó el oficial, le requirió sus documentos y se dirigió a la parte trasera del vehículo; en ese lugar hablaba por teléfono, esto por alrededor de aproximadamente 20 minutos.
- Luego, V2 bajó del vehículo para hacer una pregunta, pero el oficial con gritos le ordenó subir de nuevo, para luego entregarle una hoja.
- Al buscar sus lentes, el oficial de tránsito le jaló con la mano la cadena que portaba en el cuello; en ese momento se produjo un forcejeo, desgarrándose su blusa y provocándole una lesión en su cuello.

- Enseguida, el tránsito abrió la puerta y con la rodilla la replegó contra la palanca de cambios, con la finalidad de inmovilizarla; en esta acción le arrancó un arete.
- En esta posición la mantuvo hasta que llegó la policía municipal, quienes la sacaron del vehículo para después colocarle las esposas.
- Finalmente, fue trasladada a las instalaciones de policía de Monterrey “Alamey”, con el cargo de atropello al oficial.
- Después pasó al Ministerio Público, donde le informaron los cargos y, finalmente, obtuvo su libertad después de algunas horas.

En ambos casos, las personas peticionarias informaron la aplicación de distintas sanciones económicas derivadas de diversos conceptos relacionados con la portación de documentación requerida, así como las condiciones del vehículo, responsabilidad del hecho de tránsito, circular sin seguro, exceso de velocidad, no respetar las indicaciones del agente de tránsito, agresiones, entre otras.

2. FONDO

2.1. Análisis

2.1.1. Consideraciones en torno a la integridad personal y trato digno, ante el uso desproporcionado e indebido de la fuerza.

Esta Comisión reconoce que en la actuación policial la utilización del uso de la fuerza en las acciones de seguridad pública está permitida y, de ninguna manera, existe prohibición para que se haga uso de ella en determinadas circunstancias y tomando en cuenta principios particulares.⁴

La Corte IDH ha establecido⁵ que en la observancia de las medidas de actuación policial, en caso de que resulte necesario el uso de la fuerza, se tendrán que

⁴ Corte IDH. Caso Servellón García y otros vs Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 152.

⁵ Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y Otros Vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 265.

satisfacer los principios de legalidad,⁶ absoluta necesidad⁷ y proporcionalidad,⁸ dispuestos en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley y replicados en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.⁹

2.1.2. Análisis del caso 1 (V1).

Después de un intercambio de palabras entre el peticionario y el agente de tránsito respecto a la apreciación del Reglamento de Tránsito y Vialidad, en lo concerniente al cumplimiento de la emisión de gases y humos por el sistema del escape del vehículo, fue rociado con un gas, debido a la negativa de bajarse del mismo, pues había manifestado su desaprobación con la determinación de retirárselo.

La autoridad municipal negó que se haya utilizado el gas en perjuicio del peticionario. Sin embargo, de la carpeta de investigación¹⁰ iniciada tras la denuncia de V1, se aprecia un dictamen pericial, del cual se desprende que resultó positivo el uso de un gas en perjuicio del peticionario.

El CAV determinó a través de una opinión médica, la congruencia entre las lesiones en región malar izquierda, hombro izquierdo y pecho¹¹ dictaminadas por el personal de la Fiscalía y las agresiones descritas por V1.

2.1.3. Caso 2 (V2)

Una vez que el agente de tránsito le marcó el alto a V2, por conducir con exceso de velocidad, le requirió los documentos del vehículo y su licencia de conducir. Después, la peticionaria descendió y al cuestionar lo sucedido, el servidor público le ordenó subir al mismo.

⁶ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 1 y 11.

⁷ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85.

⁸ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 2, 4, 5 y 9.

⁹ En su artículo 4.

¹⁰ Carpeta de investigación D1, denuncia D2.

¹¹ Dictamen médico folio D3.

En ese momento, ambas personas comenzaron a forcejear, lo cual tuvo como consecuencia una lesión en el cuello y el desgarro de la blusa de la peticionaria, para después colocarle las esposas.

La autoridad municipal manifestó que la peticionaria arrancó al agente de tránsito los folios de las infracciones y dio marcha al vehículo, llevándose al oficial por una distancia de 6 metros, lo cual, supuestamente, fue impedido por un particular. Así, de acuerdo a lo narrado por la responsable, el agente municipal A1 resultó lesionado en el pie izquierdo y en la mano derecha.¹²

A pesar de ello, esta Comisión no cuenta con evidencia suficiente a través de la cual se pueda corroborar lo descrito en el párrafo que antecede, pues si bien existe un parte informativo, este fue elaborado unilateralmente por el agente de tránsito, sin que existan otros elementos probatorios que demuestren la veracidad de su dicho.

La peticionaria acompañó la evaluación médica practicada el día de los hechos, por una clínica particular, donde se determinó la presencia de lesiones en cervical, muñeca, codo y cadera izquierda.

Al respecto, personal de la Comisión hizo constar lesiones de la peticionaria en muslo izquierdo y dolor en cadera, nuca y codo. En efecto, el CAV determinó, en opinión médica, basada en las evidencias del expediente que se resuelve, la congruencia en las lesiones que presentó V2 y la dinámica de agresiones argumentada en su relatoría de hechos.

Tras una evaluación psicológica practicada por el personal de la Fiscalía se determinó la presencia de un daño psicológico <alteración en su estado emocional, afecto ansioso de tristeza y temor> con motivo de los hechos sufridos durante la interacción con el agente de tránsito.¹³

¹² Parte informativo elaborado por el oficial de tránsito.

¹³ Número de denuncia D4.

En atención a los casos analizados, de acuerdo a las circunstancias en que se dio el ejercicio del uso de la fuerza, es necesario evaluar dicha función policial a la luz de los siguientes principios:

Legalidad.

Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, prevén que el uso de la fuerza debe siempre estar dirigido hacia un objetivo legítimo que debe estar previsto por algún reglamento.

En este sentido, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, además de precisar que el actuar de las instituciones de seguridad debe realizarse en estricto apego a las normas nacionales y tratados internacionales,¹⁴ dispone la obligación de emitir los protocolos, así como manuales de técnicas para el uso de la fuerza.¹⁵

Al respecto, la Ley de Seguridad Pública del Estado, también prevé dicha obligación.¹⁶

En definitiva, la creación e implementación de protocolos en términos claros y concretos, diferenciados de acuerdo con la función policial a ejecutar, que cuente con obligaciones específicas de respeto y garantía de grupos que pueden encontrarse en situación de vulnerabilidad es imperativa para el adecuado uso de la fuerza, en el caso particular de las armas no letales y control físico en personas adultas mayores.

Por ello, la autoridad municipal no justificó los procedimientos, mecanismos o protocolos para el uso de armas no letales como el “gas”, así como tampoco para ejecutar el nivel del control físico en casos de personas adultas mayores.

¹⁴ Artículo 4, fracción II.

¹⁵ Artículo 16.

¹⁶ Artículo 165.

En consecuencia, se está ante el incumplimiento de dicho principio y disposición normativa anunciada.

Proporcionalidad.

Para el análisis del presente principio, deberá considerarse el nivel de fuerza utilizado, el cual tendrá que ser acorde a la resistencia ofrecida, bajo un criterio diferenciado y progresivo aplicado en atención al grado de cooperación, resistencia o agresión, lo que determinará el empleo de tácticas de negociación, control o uso de la fuerza.

Dicho lo anterior, en el caso de V1 no se acreditó ningún tipo de resistencia, en razón del propio dicho del agente de tránsito A2 quien manifestó que sólo mantuvo una conversación con el peticionario, por lo cual el uso del gas resultó desproporcional dadas las circunstancias.

En cuanto a V2, no quedó demostrada la supuesta conducta agresiva de la conductora, como se detalló con antelación y que justificara el uso de la fuerza en la forma en que se materializó.

En este sentido, se acreditaron las lesiones de V2, mismas que en opinión del personal del CAV fueron coincidentes con la dinámica de agresión que sufrió por parte del agente de tránsito.

De las evidencias, no se advierte un enfoque diferencial en el trato a este grupo vulnerable de personas adultas mayores, al cual pertenecen V2 y V1. En ese sentido, no resultó proporcional el trato recibido.

Absoluta necesidad.

Para el debido cumplimiento del presente principio se debe anteponer a cualquier acción de uso de la fuerza, la verificación de los medios disponibles para tutelar la vida e integridad de la persona.

Como ya se precisó, en el caso de V1 se llevaba a cabo un diálogo entre ambas partes, mismo que escaló al uso del gas en un espacio pequeño y prácticamente cerrado, sin que se justificara dicha acción.

Por lo que hace a V2, después del diálogo, comenzó el forcejeo para lograr el control de la detenida, el cual culminó en daños físicos y psicológicos de la conductora, donde no se ponderó su conducta y circunstancias endógenas y exógenas, pues las agresiones fueron desproporcionales e innecesarias, al considerar la preparación técnica del oficial para llevarla a cabo con el más mínimo de daños posibles.

Esta Comisión advierte que el uso de la fuerza debe estar definido por la excepcionalidad, de manera planeada y limitado proporcionalmente por la propia autoridad.¹⁷

2.1.2. Derecho a la protección de las personas adultas mayores

La Constitución Federal prevé, en su artículo 1º, que todas las personas gozan de los derechos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección.

En el ámbito internacional, tenemos que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador", en su artículo 17, dispone que toda persona le asiste el derecho a una protección especial durante su ancianidad y los Estados Partes se han comprometido a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica.

En el ámbito local, se cuenta con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, la cual reconoce a esta población vulnerable el derecho a la integridad y dignidad.¹⁸

¹⁷ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs Venezuela. Párrafo 67.

¹⁸ Art. 5, fracción I, inciso d).

Cabe destacar que dentro de las principales violaciones detectadas a las personas adultas mayores en las recomendaciones emitidas por esta Comisión, durante el lapso de 2014-2016, tenemos con mayor porcentaje a la trasgresión al derecho a la seguridad jurídica, lo cual, nos muestra que las autoridades dejan de observar las disposiciones normativas que protegen a este grupo en situación vulnerable, como la creación de un protocolo para la atención en casos de detención de personas adultas mayores.¹⁹

De acuerdo a lo anterior, tenemos que a la fecha de los hechos motivos de sus quejas V2 y V1, contaban con las edades de 66 y 63 años respectivamente, por lo cual, al pertenecer al grupo vulnerable de personas adultas mayores, debieron haber recibido un trato con enfoque diferenciado en el desarrollo de su interacción con el personal de la autoridad municipal, a fin de reconocer y garantizar sus derechos específicos a su edad.

2.2. Conclusiones

Se tienen acreditadas las violaciones al derecho a la integridad personal y trato digno, en ambos casos, respecto al uso excesivo de la fuerza, en virtud de que se dejaron de atender los artículos 22 de la Constitución Federal; 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, se tiene por acreditada la trasgresión al derecho a la protección de las personas adultas mayores, ante la falta de protección y garantía de los derechos en su condición de persona adulta mayor.

3. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de

¹⁹ Diagnóstico sobre los derechos de las personas adultas mayores en el Estado de Nuevo León, elaborado por esta Comisión.

rehabilitación, satisfacción y no repetición,²⁰ aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños.

La SCJN ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.²¹

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, no se debe -por razones de orden interno- dejar de asumir la responsabilidad internacional, atento a lo previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados internacionales.

Imponer la carga del cumplimiento de las reparaciones a una autoridad diversa a la causante, iría en contra de la intención que subyace al reconocimiento al derecho a la reparación integral de la víctima. Al tiempo que actuaría como incentivo inverso en la búsqueda de soluciones de fondo, pues evadir la obligación de la responsable impediría un ejercicio de reflexión.²²

Cabe señalar que, en cuanto a la determinación de las multas precisadas en ambos casos, están deberán ser valoradas por la autoridad administrativa correspondiente, conforme a los procedimientos vigentes establecidos en relación a los conceptos determinados en cada una de ellas. Por lo cual, esta Comisión no es competente para desestimarlas.

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior, pero esto no es obstáculo para emitir las siguientes medidas:

²⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

²¹ SCJN. Primera Sala. Jurisprudencia (constitucional). 1ª./J.31/2017. Décima época. "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance". Abril, 2017.

²² SCJN. Décima época. Segunda Sala. Registro 2016699. Libro 53, 27 de abril de 2018. Tomo I. Página 858. Tesis aislada.

3.1. Como parte de la reparación integral, en ambos casos, se deberán cubrir en los gastos generados con motivo de las atenciones médicas recibidas, previa acreditación de las mismas ante la autoridad municipal. Lo que deberá realizarse en un término no mayor a 3 meses.

3.2. Como medida de rehabilitación se deberá proporcionar el tratamiento médico y psicológico que requieran ambas víctimas.

Dicha medida deberá que ser gratuita, inmediata y en un lugar accesible. Para determinado fin, tendrá que contar de manera previa con el consentimiento de las víctimas.

3.3. En cuanto a las medidas de satisfacción, se deberá llevar a cabo el procedimiento administrativo de responsabilidad a través del órgano correspondiente o, en su caso, dar continuidad al ya establecido.

3.4. La autoridad municipal deberá coadyuvar con la Fiscalía en las carpetas de investigación iniciadas por V1 y V2 bajo los números de denuncia D2 y D4, respectivamente.

3.5. Por lo expuesto, se concluye la necesidad de evitar la repetición de los hechos, mediante las siguientes medidas que deberá implementa la autoridad municipal responsable:

1. Fortalecer la inducción o adecuación de las estrategias para el uso de armas no letales, en espacios cerrados o abiertos.

2. Revisar y fortalecer en un plazo no mayor a tres meses, la presencia del enfoque diferenciado a grupos vulnerables, en particular a personas adultas mayores, en los instrumentos rectores para la atención de casos de uso de la fuerza en el ejercicio del personal de la institución policial.

3. Establecer de manera instrumental, en un periodo breve, los requisitos esenciales para la elaboración de los reportes del uso de la fuerza, de conformidad con lo previsto en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

4. Emitir, de manera inmediata, a través de un comunicado, la prohibición expresa de evitar cualquier acto u omisión que pueda constituir un perjuicio al reconocimiento de los derechos de las personas adultas mayores en el desarrollo de las facultades y atribuciones de la Secretaría de Seguridad y Vialidad de Monterrey.

Dicho instrumento, deberá hacerse del conocimiento al personal operativo de la policía y tránsito municipal.

5. A fin de evitar que se repitan los hechos, se deberá planear, con el objetivo de fortalecer las capacidades institucionales de la policía municipal, la implementación de la capacitación o formación en:

- Derechos humanos y seguridad pública.
- Principios básicos y niveles del uso de la fuerza, así como disposiciones de la Ley Nacional en la materia.
- Derechos de las personas adultas mayores.
- Responsabilidades jurídicas derivadas del inadecuado ejercicio del personal de la Secretaría de Seguridad y Vialidad de Monterrey.
- Actuación de policías y agentes de tránsito en caso de detenciones de grupos vulnerables con énfasis en personas adultas mayores.

3.6. Una vez acreditado el carácter de víctima de V1 y V2 a través de la presente resolución, deberá enterarse la misma a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para llevar a cabo su registro correspondiente, a fin de poder acceder al Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, el cual tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia, auxilio y reparación integral de las víctimas; en caso de que la autoridad señalada como responsable no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de reparación integral.

Al haber quedado demostradas las violaciones a los derechos humanos de V1 y V2 por parte del personal de la Secretaría de Seguridad y Vialidad de Monterrey, se formulan las siguientes:

4. RECOMENDACIONES

Primera. Deberán cubrirse, en un plazo no mayor a 3 meses, por concepto de compensación, los gastos generados por las atenciones médicas recibidas por ambas víctimas, en relación a los hechos denunciados.

Segunda. En un plazo no mayor a 30 días, deberán poner a disposición el tratamiento médico y psicológico que requieran V1 y V2, respectivamente, de manera gratuita y previo consentimiento.

Tercera. Deberá iniciar, de manera inmediata, el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente a las violaciones a los derechos humanos acreditadas en perjuicio de las víctimas o, en su caso, dar seguimiento oportuno a los ya iniciados.

Cuarta. Coadyuvar con las investigaciones que lleva a cabo la Fiscalía respecto a la responsabilidad penal que pudiera resultar de las denuncias presentadas por V1 y V2.

Quinta. En un plazo no mayor a 60 días fortalecer la inducción o adecuación de las estrategias para el uso de armas no letales en espacios cerrados y abiertos.

Sexta. Revisar y fortalecer en un plazo no mayor a tres meses, la presencia del enfoque diferenciado a grupos vulnerables, en particular a personas adultas mayores, en los instrumentos rectores para la atención de casos de uso de la fuerza en el ejercicio del personal de la institución policial.

Séptima. Implementar, en un plazo no mayor a 60 días, de manera instrumental, los requisitos esenciales para la elaboración de los reportes del uso de la fuerza, de conformidad con lo previsto en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

Octava. Emitir, de manera inmediata a través de un comunicado, la prohibición expresa de evitar cualquier acto u omisión que pueda constituir un perjuicio al reconocimiento de los derechos de las personas adultas mayores en el desarrollo de las facultades y atribuciones de la Secretaría de Seguridad y Vialidad del municipio de Monterrey.

Novena. En un plazo no mayor a 90 días, deberán de fortalecer las capacidades institucionales del personal policial correspondiente, mediante la implementación de la capacitación o formación en materia de derechos humanos y seguridad pública; uso de la fuerza, derechos de las personas adultas mayores, actuación de policías y agentes de tránsito en caso de detenciones de personas pertenecientes a grupos vulnerables con énfasis en personas adultas mayores; y responsabilidades jurídicas del inadecuado ejercicio en sus funciones.

Décima. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, de manera inmediata, deberán colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en Ley de Víctimas del Estado.

Décima primera. En el oficio de aceptación, deberán designar a la persona del servicio público que fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, una vez recibida la presente Recomendación, dispone del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al de su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de no ser aceptada o cumplida la recomendación se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en el párrafo que antecede.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de esta Comisión la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.

**Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

MTRA´SVB/L´VHPG/L´LDAR.